puesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (CIACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y funta provincial de Murcia, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto, Vengo en aprobar la relación que se actalla a continuación de los elementos que han sido ciasfficados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contra el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA Concepción Andrés Castillo, propios, término municipa, de Caravaca. Dolores Andrés Castillo, id. Encarnación Andrés Castillo, id.
Engenio Andrés Castillo, id.
Mattide Andrés Castillo, id.
Remedios Andrés Castillo, id.
Salvador Andrés Castillo, id.
Concepción Angosto Jaén, id.
Pedro Castillo Pérez, id.
Emilio Dávila Ponce de León, exconde de Guadiana, id.

Gebriel Elbal Navarro, id.
Antonio Aroca Martinez, id.
Tomás Guiller Soler, id.
Miguel Martinez Carrasco y Mata,
idem

Miguel Martinez Carrasco, id. Maria Mercedes Melgares de Aguilar, id.

Cristóbal Melgares de Aguilar Va. Ilejo, id. Adolfo Moya Fernández, id.
Amancio Marin Ruiz de Assia, id.
Juan Oliva Martínez Iglesias, id.
Antonio Reina García, id.
Emilio Robles López, id.
Pedro Robles López, id.
Julia Rodríguez Angosto, id.
Mercedes Rodríguez Angosto, id.
Antonio Sandoval Fernández, id.
Ana Maria Sánchez García, id.
Ramón Sánchez García, id.
Bienvenida Sánchez García, id.
Lo que comunico a V. I. par su conocimiento y efectos consiguie, tes.

Barcelona, 4 de junio de 1938.

VICENTE UAIRE

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir det dia 9 de Mayo de 1988

| | Compre | Venta |
|------------------------|--------|---------|
| Francos franceses: | 56'50 | 59'50 |
| | 101'- | 106'- |
| Dollars: | 20'18 | 21'28 |
| Lirea: | 67'60 | 68'50 |
| | 462 17 | 486'70 |
| Reichemarks: | 8'12 | 8'55 |
| | 340'10 | \$58'29 |
| Florines: | 11'24 | 11'85 |
| Escudos: | *** | weaken. |
| Coronas checoslov. | 70 75 | 78'50 |
| Coronas danesas: | 4'49 | 674 |
| Coronas noruegas: | 5'07 | 5 27 |
| Coronas suecas: | 5'18 | 5'47 |
| Pesos argentinos m/l.: | | 6'57 |

MINISTERIO DE INSTRUCCION PU-BLECA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE PRIME-RA ENSERANZA. SECCION DE PRI-MERA ENSERANZA

Vista la comunicación de la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Gerona, dando cuenta de que la Directora de la Escuela Graduada de ni-Eas de Pulgcerda, doña Adelaida López Marquines, no se halla al frente de su Escuela, sin causa ni permisoque lo justifique.

Esta Dirección General ha acordado declarar incursa en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, a la citada Maestra, por abandono de destino.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Junio de 1938. El Director General,

BYTHER ANTICH
Fr. Inspector Jefe provincial de Primera Enseñanza de Gerona

ANUNCIOS DE PREVIO PÁGO

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número doce de esta ciudad, en el expediente sobre consignación de cantidad promovido per don José Munné Sala a favor de don Jaime Rovira Canals, se ha dictado la siguiente:

"Providencia Juez Sr. Urgell.—Barcelona, veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. - Apareciendo de la procedente diligencia no haberse podido notificar al demandado don Jaime Rovira Canals la providencia de diez y nueve del actual por no haber sido hallado en el domicilio que como residencia del mismo en esta cludad se designa en la escritura de hipoteca acompañada por copia simple con el escrito inicial do este expediente de fecha nueve del ac-tuzi, notifiquese al referido don Jaime Rovira Canals la consignanación efectuada cen el mencionado escrito por don José Munné Sala de la suma de veinticcho mil pesetas, en concepto de pago en cuanto a veintiocho mil pesetas por el capital del préstamo hipotecario reconocido por dicho señor Munné a favor del señor Rovira en la escritura de hipoteca autorizada por el Notario de esta residencia don Guillermo Alcover con fecha primero de Diciembre de mil-novecientos veintiséis y en cuento a las tres mil pesetas restantes en pago de les intereses del referido préstamo y previniéndole que dentro del término de quince dias manificate al acepta la total cantidad consignada o la que estime conveniente a su derecho respecto a tal consignación, bajo apercibimiento de acordar lo que en derecho hubiere lugar; cuya notificación en razón a ignorarse el actual domicilio y paradero del acreedor el repetido don Jaime Rovira Canals, se practicarà per medio de edictos que se insertarán en el sitio público de costumbre y se insertarán en el Digrio Oficial de la Ganeralidad de Cataluña y en la GACE-TA DE LA REPUBLICA.

Lo mandó y firma el señor Juez accidental; doy fe. — Pascual Urgell.— Ante mi.—Francisco Oms.

Y para la notificación de dicha providencia a don Jaime Rovira Canals, expido el presente edicto en Barcelona a dos de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, Francisco Oms.

X-147

ADMINISTRACION JUDICIAL

B. CAMERON (Adelaida), cuyas demás circunstancias se ignoran, súbdita inglesa, domiciliada últimamente en Monget, celle de Fernin Galain, número 6, comparecerá en término de cinco dias ante el Juzgado de Instrucción de Mataró, sito en el calle de Casas Sala, núm. 5, para declarar y ofrecerle el procesamiento en causa por robo núm. 97 del 1938, instruida por dicho Juzgado; apercibiendola que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubbera lugar.

Mataró 25 de Mayo de 1988. —El Juez de netrucción, accidental, Vladimiro Cirés. — El Secretario, José

Miquel.

J. O.-1.176

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en proveido de hoy, dictado en el sumario que con el número 20 de 1337, se instruye en dicho Juzgado, sobre muertes, lesiones y daños. Se cita a ANTONIO DEL RIO URRIBARRI, de estado casado, de profesión conductor, nacido en Santander el día seis de Agosto de 1508, el cual en 13 de Diciembre último conducia el camión marca Diamond 942 C. A. M. y que fué dado de baia en dicho servicio

en 28 de Febrero del corriente año, por pertenecer al reemplazo de 1929, y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que en el término de quinto día, a contar desde el siguiente en que esta cédula sea publicada en los periódicos oficiales, comparezca ante el expresado Juzgado de Instrucción de Onteniente, a fin de ser oído en el referido sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar con arregio a derecho.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Antonio del Río Urribarri, expido la presente que firmo en Onteniente a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

-El Secretario.

J. O.-1.177

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala sexta Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

"Tribunal Supremo. — Sala sexta.—
sentencia. — Exemos. señores Presisente, don José M. Alvarez M. Talalriz. — Magistrados: don Juan Camín
ae Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo
Calderón Serrano. — Don Juan José
Conzález de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a treinta le Mayo de mil novecientos treinta y

eho.

Vista la causa número sieté, de mil sovecientos treinta y siete, seguida al arabinero José García Coll, por supuesto delito de deserción al frente del memigo, que pende ante Nos por returso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Militar Permanente del IV Cuerpo de Ejército por el Fiscal Jurídico Militar del propio Tribunal y lisentimiento producido por el General jefe y el Comisario Esspector del Ejérito del Centro.

RESULTANDO: Que en la sentenvia del citado Tribunal, de veintiuno Marzo de mil novecientos treinta y echo, dictada en la causa se señalaron sencialmente con el carácter de hethos probados los siguientes; el nueve le Noviembre de mil novecientos treinla y siete el procesado carabinero José García Coll se ausentó indebidanente de su unidad; que se encontraa en la plaza de Guadalajara, situala en zona de campaña ante el enenigo, y pasó fuera de filas en el lugar le residencia de sus familiares haste. M diez y nueve del mismo mes, que vo luntariamente se reincorpóró a su Companía. Hechos probados.

RESULTANDO: Que en la referida sentencia se absolvió libremente al acusado, considerándose que los heches habían sido sometidos sin intención, lo que impugnó en el recurso el Fiscal Jurídico Militar efecto al repe-

tido Tribunal, alegando que bastaba la ausencia indebida de filas del acusado durante catorce dias para que se reputara cometido delito de deserción del párrafo c) del artículo primero y sancionado en el artículo tercero, ambos del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete. por lo que la sentencia infringia tales preceptos legales. El Asesor Jurídico interino del Ejército del Centro y las Autoridades político militares del propio Ejército, General en Jefe y Comisario Inspector, con análoga tésis a la del recurso, formularon su disentimiento de la sentencia.

RESULTANDO: Que dado a trámites el disenso, se celebró vista pública, en la que la representación de la Fiscalia General de la República, en la que la representación de la Fiscalía General de la República formuló conclusiones acu atorias, afirmando que probada la falta del acusado a tres o más listas consecutivas de ordenanza, con intención de estar indebidamente fuera de filas, durante ese tiempo, aunque no la haya habido de apartarse definitivamente de sus deberes de permanencia en el Ejército, exis te deserción, de la que debe reputarse autor responsable al procesado, para el que solicitó la pena de dece años de internamiento en campo de trabajo y asesoria. La defensa del inculpado alegó, que es de tener en cuenta la esencia psicológica del hecho y que ofrecida ella en términos que revelan el propósito de su defendido de seguir perteneciendo al Ejército, debía ser ab suelto libremente, confirmándose la sentencia lo que, además, abonaban los antecedentes de su representado, que primero como miliciano y después como carabinero voluntariamente y con toda lealtad habia defendido a la República.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Ricardo Calderón Serrano.

CONSIDERANDO: Que la ausencia indebida de filas del acusado durante tres o más listas consecutivas de ordenanza, separándose de su Unidad, situada en zona de operaciones de campaña, al frente del enemigo, y realizado su apartamiento con propósito revelador de su voluntariedad intencional de no estar presente en filas durante tal lapso de tiempo, es acción que tipifica un delito de deserción al frente del enemigo del apartado c) del artículo uno y artículo tres del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, en relación con el número cuatro del artículo doscientos ochenta y nueve y artículos doscientos ochenta y seis y trescien-tos diez y nueve, estos últimos del Código de Justicia Militar, cuyos artículos infringe la sentencia recurrida del Tribunal Militar Permanente del IV Cuerpo de Ejército, sin que sea admisible bajo ningún concepto el pre-tendido fundamento de la sentencia, de no haber sido cometidos los hechos con intención, por que el procesado al reintegrarse voluntariamente a filas haya mostrado ánimo de no apartarse definitivamente de ellas, pues tal ele mento posterior a la consumación del delito, sólo es valorable como muestra de arrepentimiento o revelador de falta de perversidad, pero no significa ausencia de voluntad o intención punible, pues ésta la caracteriza suficientemente el propósito libremente manifestado y logrado de pasar fuera de filas las prevenidas tres listas consecutivas de ordenanza, con lo que en fin y de conformidad con lo solicitado por la Fiscalia General de la República, es procedente la desaprobación de la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que los antecedentes favorables del procesado, voluntario en arma, que no acusa perversidad, e incluso que no es desafecto al Régimen, son elementos atenuadores de su responsabilidad criminal en concepto de autor del antes calificado delito, conforme al artículo ciento setenta y tres del Código de Justicla Militar, así como, determinantes de clasificación no desfavorable en cuanto a la includible propuesta por su condena, de servir en Unidad disciplinaria de combate, de acuerdo con el ar-tículo siete del Decreto de diez y nueye de Febrero de mil novecientos trein ta y ocho.

CONSIDERANDO: Que a los reos condenados a penas de privación de libertad les debe ser de abono el total del tiempo de prisión preventiva sufrida por la causa de su sanción y que las penas accesorias han de imponerse en consecuencia de la señelada en la Ley, como principal.

VISTOS los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, doscientos ochenta y seis, doscientos ochenta y nueve, trescientos diez y nueve y demás de aplicación del Código de Justicia Miistar, treinta y tres del Código Penal Comun, Decreto ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y Decretos leyes de diez y ocho de Junio y veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete y diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS: Que en revocación de la sentencia del Tribunal Militar Permanente del IV Cuerpo de Ejército debemos condenar y condenamos al procesado carabinero José Garcia Coll a la pena de doce años de internamiento en campo de trabajo y accesoria de destino a Unidad disciplinaria en su caso de combate, durante la duración de la condena y de la actual campaña, siendole de abono el total del tiempo de prisión preventiva.

Deduzcanse los testimonios prevenidos de esta sentencia; remitiéndose uno con la causa al Tribunal de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legistativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmames. — José María Alvafez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan González de La Calla. Rubricados."